

(6)

REPRESENTACION

QUE LA JUNTA DIOCESANA DE OVIEDO

DIRIGIÓ

AL SOBERANO CONGRESO

NACIONAL,

SOBRE LA INDOTACION Á QUE QUEDAN REDU-

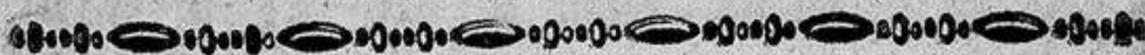
CIDOS EL CLERO É IGLESIAS DE LA DIÓCESIS,

POR CONSECUENCIA DE LA SUPRESION DEL

MEDIO-DIEZMO Y PRIMICIA.



OVIEDO :



OFICINA DE PEDREGAL Y C.

AÑO DE 1822.

A. 1881294606

REPRESENTACION

QUE LA JUNTA PROVISORIA DE GOBIERNO

DIRIGIO

AL GOBIERNO FEDERAL

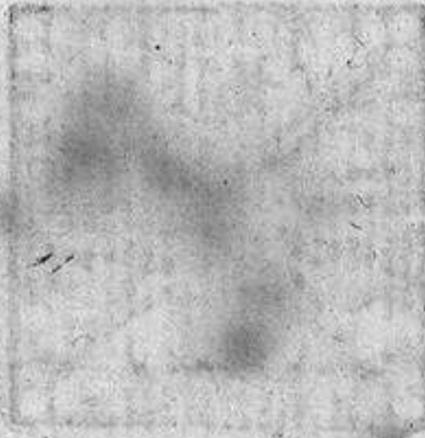
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SOBRE LA INDOTACION A QUE QUERAN RINDO

CEDER EL CILINDRO Y REFINAS DE LA TABACALERA

POR CONSECUENCIA DE LA SUPRESION DEL

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS



QUITADO

IMPRESION DE LA JUNTA PROVISORIA DE GOBIERNO

OFICINA DE FINECAL Y C.

AÑO DE 1833

La junta diocesana del medio-diezmo de Oviedo, hubiera deseado ciertamente informar á todos los acreedores á él, de sus operaciones mas importantes; pero hubo de reprimir sus impulsos por la justa consideracion de no malversar el corto fondo destinado á la sustentacion del culto y de sus ministros. Reuniendo hoy en el expediente que acompaña á esta circular, todas las nociones que pueden interesar al clero y al culto de la diócesis bajo de un punto de vista, la junta se persuade habrá consultado á un tiempo al interes general, y á las ansias de los que desean ser informados de la marcha de esta clase de negocios, sino con la brevedad que ellos apetecian; pero con una exactitud capaz de recompensarles del vencimiento que hayan tenido en sufrir la tardanza.

Verán por él, el rendimiento del medio-diezmo, primicia, mansos y derechos de estola de toda la diócesis: las deducciones que deben hacerse de este acervo por subsidio, pensiones sobre la mitra y dignidades &c. &c.: verán despues de todas estas rebajas, el líquido partible que queda, y verán por fin, la indotacion consiguiente á él, del culto y todos sus ministros, que dió ocasion á la exposicion que con esta misma fecha la junta dirigió á las Córtes generales de la Nacion, sobre que se sirviesen proveer á la decente subsistencia del clero y del culto: y la dió á otra igual que algunos dias antes pasó al comisionado principal del Crédito público en esta provincia, para la reservacion de los bienes necesari-

rios á la dotacion del clero y del culto , con arreglo á lo que previene el art. 7 de uno de los decretos de Córtes de 29 de Junio último.

Tras de esto , debió llamar la atencion de la junta , el cumplimiento de lo que la está prevenido por el art. 18 de otro de los decretos de Córtes de la misma fecha que el anterior , á saber : el pago de los dos tercios de subsidio que vencieron el primer dia del corriente mes , é importan 629.136 rs. 22 $\frac{2}{3}$ mrs. Para verificar la entrega en tesorería con la puntualidad que la junta apetece y exigen las necesidades del Estado , encarga estrechamente á todos los curas y vicarios de la diócesis , hagan entender á todos los arrendatarios de diezmos de sus respectivas parroquias , desde luego que reciban esta , que concurren á verificar la paga del primer tercio de sus arriendos en la tesorería de esta junta , que está á cargo de Don Joaquin Sanchez vecino de esta ciudad , desde hoy al primer dia de Mayo , si quisiesen excusar las costas del apremio , que partirá contra todos los arrendatarios que no cumpliesen , desde el dia dos irremisiblemente. En el concepto de que por arrendatarios deben entenderse tambien aquellos curas , vicarios , ú otros clérigos cualesquiera que por virtud de arriendos , tanteos ú otro género de contrato , hayan recogido una parte alicuota de diezmos ó primicias , mayor de la que con arreglo á la práctica de sus respectivas parroquias ó vicarías , estaban en uso de percibir de antiguo , en cuanto por consecuencia de sus arriendos , tanteos &c. , la porcion de diezmo y primicia que recogieron excediese de aquí ; y excediese , no en número de medidas , sino en proporcion de partes.

Cuando la junta haya satisfecho cuanto por esta ra-

zon y por pensiones adeude á la hacienda pública, y á los establecimientos de instruccion y beneficencia, entónces procederá á la distribucion del resto con arreglo á las reglas que la están dadas, ó se la dieren en adelante. Y para entónces invita desde ahora á cuantos se consideren con derecho á este fondo, á que la informen de cuanto la importe tener presente para proceder al repartimiento con entera justificacion, y sin agravio de nadie; bien entendido, que ningun uso hará de las observaciones que se la hagan por el correo ó sin firma, al paso que apreciará y tomará en consideracion, quanto los sugetos desapasionados y de luces tengan á bien advertirla para el acierto de sus operaciones.

Iguales observaciones desearia la junta quisiesen comunicarla las personas dotadas de experiencia y de reflexion, en órden al método que crean mas ventajoso para disponer del medio-diezmo del año presente de veinte y dos, con arreglo á los inconvenientes que observasen en el sistema que se adoptó para ello en el año de veinte y uno.

Por fin, encarga la junta á todos los arciprestes, que desde luego que recibieren esta y dentro de un breve término, convoquen á junta á todos los curas y vicarios de su partido, para conferenciar cerca del núm.^o de tenientes ó excusadores que consideren precisos en él, atendidas las circunstancias personales de los curas, y la localidad y servicio penoso de sus parroquias. Hecho lo cual, y oido el parecer de su clero, los arciprestes y curas asociados para los remates, pondrán en la secretaría de esta junta para el primer dia de Mayo una nota circunstanciada y firmada de ellos, de los excusadores que reputaren de necesidad, con miramiento, tanto á la

imposibilidad de los curas, como al servicio difícil de las parroquias. Oviedo su junta diocesana y Marzo 20 de 1822. = Dr. D. Romon Valdés Llanos, Presidente. = Dr. D. Juan Antonio Cabal, diputado por el cabildo catedral. = Dr. D. Domingo Lopez Ferrería, diputado por el cabildo catedral. = Dr. D José Caunedo, cura de Felechés, diputado por los párrocos. = D. Antonio Garcia Arango, diputado por los beneficiados.

Don Buenaventura Lopez,
cura de Palomar, diputado
por los párrocos, vocal Srta.

AUGUSTO CONGRESO.

La Junta diocesana de Oviedo, á nombre del clero y de todas las iglesias de la diócesis, con el mas profundo respeto expone: la extremada afliccion y penas que la rodean, por consecuencia de la reduccion del diezmo y primicia á la mitad de lo que se pagaba antes. Doloroso es á la junta tener que representar la desolacion del clero é iglesias de la diócesis, en un tiempo que tantos esfuerzos se han hecho, y se dieron palabras tan solemnes y repetidas de mejorar todas las instituciones, y corregir los abusos de los años pasados. Pero todavia es mas doloroso á la junta, el tener que sufrir las atroces imputaciones de ese enjambre de escritores, conspirados de tiempo atrás para desacreditar el clero, y difundir por toda la península cuanto en su desestimacion y de las juntas diocesanas, pudo sugerirles un corazon perverso y envenenado.

Pero tal vez no es el postrer mérito de que deba gloriarse el clero y esta junta tambien, el que se declaren sus enemigos unos escritores, que tan descaradamente atropellan por todas las leyes de la decencia y de la moral cristiana en sus discursos, y que en ningun tiempo se han dado á conocer por otros servicios mas distinguidos, que aplaudir á los vicios y errores domi-

nantes , y maldecir de los que por su instituto estan dedicados á trabajar en la reforma de ellos.

Un consuelo empero resta á la junta , y es el conocimiento de la religiosidad y sabiduria que caracterizan al Congreso , en fuerza de las que la junta no duda se dignará acoger y examinar benignamente los clamores de las iglesias y del clero de este obispado de Oviedo , y de imponer silencio á esa turba de escritores petulantes , tan enemigos de la religion de nuestros padres , y de la Nacion que la adoptó como una parte de su Constitucion política , como se declaran de los ministros públicos de una y otra.

La Junta de Oviedo fué instalada el 6 de Agosto del año de 21 , y desde entónces se vió encargada de la recaudacion del medio-diezmo y primicia del obispado , que conforme á la práctica general de él , debia haber comenzado meses antes que la Representacion nacional decretase la creacion de estas juntas. Despues de meditar detenidamente sobre los medios de verificarla con mas prontitud y ahorro , no dudó adoptar con preferencia el método de arrendar , que observaron siempre los antiguos poseedores de diezmos , como el que era capaz únicamente de producir todas estas ventajas, atendida la naturaleza y escabrosidad del pais y de sus caminos ; la multitud y dispersion de sus caseríos , situados por la mayor parte en lugares ásperos ó inaccesibles , y la variedad , poco valor y duracion de muchas de sus producciones , que ofrecieron un impedimento siempre para que en este pais se estableciesen cillas , que no son conocidas en él ni aun por el nombre. A este fin formó el edicto de que es copia el núm. 1.º ,

que la junta hizo imprimir , publicar y fijar en todas las iglesias parroquiales , y otros parages frecuentados de la diócesis , citando indistintamente á toda suerte de personas para los remates. La circular de la junta de 11 de Agosto que vá con el núm. 2.º manifiesta , que subdividiendo el obispado en arciprestadgos para los remates , y encomendando la presidencia de ellos á los arciprestes respectivos , y otros dos curas asociados que eligió la junta en cada arciprestadgo , asistidos de escribano público , hizo cuanto estuvo de su parte en órden á que los arriendos se hiciesen con la estimacion posible ; y autorizándolo por el art. 9.º de la circular citada al arcipreste y curas asociados para suspender los remates , cuándo viesen que las posturas no se acercaban al precio justo : la junta créa haber dictado todas las medidas de precaucion que debian esperarse de élla , para acreditar la pureza de sus intenciones , y el deseo del acierto que se propuso desde el principio.

Toda la exactitud que pudo emplear la junta , hizo subir el arriendo del medio-diezmo y primicia de toda la diócesis á 2.798.262 rs. y 17 mrs. conforme al estado núm. 3.º (a). Los predios y derechos de estola reservados á los curas , segun el valor que les consideraron las comisiones destinadas por la junta para su tasacion , conforme á la circular de 8 de Noviembre que se inserta al número 4.º , asciende en todo el obispado á 421.843 rs. 19 mrs. , segun dicho estado (b). De tal manera , que el total del medio-diezmo y primi-

(a) Clase número 1.º

(b) id. núm. 1.º

cia, mansos y derechos de estola de las iglesias parroquiales y beneficiados simplistas es de 3.220.106 rs. 2 mrs. Si de aqui se deducen el subsidio, pensiones y demas que resulta del indicado estado (c), se hallará que estas deducciones hacen 1.436.797: los que restados del acervo de 3.220.106 con 2 mrs. quedan líquidos para distribuir 1.783.309 y 2 mrs. Los acreedores son el R. obispo y mas que resultan del citado estado (d) que componen en todo el número de 2.650. acreedores.

Del propio estado (e) parece, que las propiedades no reservadas hasta aqui en toda la diócesis importan 519.125 con $30\frac{1}{2}$ mrs; y aun cuando estas se aglobasen al producto del medio diezmo, primicias, mansos y derechos de estola, no darian sino una suma en todo de 2.302.434 con $32\frac{1}{2}$ mrs.; la cual en vez de ofrecer de donde puedan subsistir con decencia este número de iglesias y de ministros de ellas, apenas bastaria á recompensar el sudor de igual número de gañanes ó de menestrales que ocupasen una tercera parte del año en los trabajos mas groseros del campo, ó de sus respectivas artes.

Acaso este enorme descubierto parecerá increíble á primera vista; mas reflexionando que aun cuando subsistía el diezmo entero, los curas de esta diócesis se hallaban indotados por la mayor parte: que las iglesias no tenian apenas renta alguna procedente de diezmos: que el valor de estos decreció considerablemente por la escasez de moneda; y que la masa de ellos no

-
- (c) Clase número 2.º
(d) Clase núm. 3.º
(e) Clase núm. 4.º

se aumentó aquí como en otras diócesis por la cesion de las tercias reales , que en este pais no se conocieron nunca ; no deberá parecer increíble ni exagerada la indotacion del clero , que es preciso abandone unos destinos de suyo harto desagradables ya , para los que no esten dotados de una caridad eminente , y que ahora concurren á hacerlos insoportables , la imposibilidad de subsistir , y la crueldad con que muchos parecen insultar la miseria ajená , para redoblar los sinsabores de su situacion.

Y ¿ á donde irán tantos eclesiásticos respetables por su nacimiento , por sus años , por sus estudios , por sus virtudes , por su zelo y por sus servicios ; en una edad en muchos ya decrépita , en otros sobrado adelantada para poderse regir ; sin patria , sin hogar , sin padres ni parientes que sean á abrigarlos , sin caudal y sin industria para poder ganar en sus postreros años un triste bocado con que sustentar la vida , despues de haber ocupado los mas y mejores de ella en servir la patria en los destinos á que los aplicó , y desempeñaron en evidente bien de ella , trabajando dia y noche en aleccionar y educar sus hijos , hasta hacerlos perder la aspereza y tosquedad de sus ingenios montaraces y de sus costumbres , y convertirlos en otros tantos hijos suyos y de la patria , capaces de dar la vida por la salud de ella en cualquier apuro ?

Con menos recursos que una nacion opulenta y grande como nuestra España , un particular cualquiera , ó un labrador medianamente puesto , no tendria un corazon tan desapiadado , que se atreviese á poner en la calle á un esclavo , que le hubiese servido fielmente has-

ta la edad de setenta años ; ni se atrevería á echar al campo un buey ó un caballo , que hubiesen envejecido en el servicio de su casa y de su persona.

A estas causas de la indotacion del clero añadirá la junta la enorme cuota de subsidio que se cargó á esta diócesis comparativamente á las demas del reyno. Efectivamente disminuida la masa de diezmos hasta la mitad casi , y sin haber mejorado la agricultura , se observa con asombro , que la primera vez que se pidieron treinta millones de subsidio al clero de España el año de diez y siete , cupieron de ellos al obispado de Oviedo 294.049 rs. y 14 mrs. , segun consta del documento número 5.º Y de igual cantidad de treinta millones en el año de veinte y uno , se le piden 943.705 , que vienen á exceder en mas del triplo la cantidad ó cuota que se le cargó cuatro años atrás , y constituir casi la trigésima parte del impuesto que se pidió al clero de la nacion. ¿ Podrá creerse que el maiz, castaña , y batatas de Asturias , contrapesen en la estimacion á las ricas producciones del trigo , algodón , arroz , vino y aceites exquisitos en que abundan otras provincias , y que aqui apenas se conocen , sino por el precio exorbitante á que tienen que pagarlos los que consumen de estos artículos ?

Pero era regular que sucediese asi , una vez adoptado el método de calcular el valor del medio diezmo de cada diócesis por el producto del noveno en el último quinquenio ; pues siendo preciso por la aspe- reza y escabrosidad del pais , que la Hacienda nacional pusiese en arriendo las porciones de diezmos que le pertenecian , era necesario que estas creciesen en es-

rimacion , no con proporcion á la riqueza del clero de Asturias ; sino á su miseria. Porque ¿ qué ventajas podría producir hácia él , que los curas , por ejemplo , tengan á precio de cien rs. la hanega de maiz que consumen en sus casas en ciertos años , mientras en los mismos , los de Toledo , Sevilla , Murcia &c. tienen á cincuenta la del trigo exquisito?

Asi se vé , que los arrendadores de los diezmos y noveno de Asturias , precisamente en el último quinquenio que se toma por base para avalorar el acervo comun , hicieron banca rota y arruinaron sus familias , por consecuencia de haber corrido el grano á precios cómodos , cuando ellos le habian tomado por rigurosa subasta como es notorio en la provincia.

¿ Se podrá persuadir la posteridad , que la Nacion Española distinguida entre todas las de Europa por el renombre de católica : la que en el preámbulo á su Constitucion política , apellida á Dios autor y supremo Legislador de la sociedad , tuviese menos consideracion hácia sus ministros , que á las demas clases de ciudadanos ? ¿ Y qué se verificase esto , cuando estan humeando todavia los estupendos sacrificios que para redimir la nacion del mortal yugo de los franceses , hizo el clero de España , con su ejemplo , con sus exortaciones , con sus alhajas , con sus empréstitos , con sus socorros y limosnas de mil maneras ?

¡ Ah ! El clero sufrirá todo esto , y mas si se quisiere todavia , por que su gloria la pone , no en resistir ; sino en obedecer religiosamente. Pero la junta ¿ podrá ver con indiferencia las necesidades de tantos eclesiásticos que reclaman de ella la subsistencia de-

bida á los servicios que prestaron el año de veinte y uno? ¿ó podrá templar el luto de la iglesia matriz, y de todas las otras de la diócesis, amenazadas de no tener dentro de dos meses media libra de cera ni aceyte con que alumbrar al Santísimo, ni ofrecer el incruento y tremendo sacrificio? Por que aplicados una vez los fondos procedentes del medio-diezmo, primicia, derechos de estola, y mansos á la dotacion de los curas y vicarios, con la preferencia que ellos pretenden, en fuerza de la consulta y resolucion de S. M. de 18 de febrero que ván con el n.º 6.º, ¿de donde han de vivir el prelado y canónigos de la iglesia catedral y colegiatas, y los beneficiados que quedan en número de 1.519, sin contar los coadjutores de curas imposibilitados y de parroquias de difícil servicio, que no entran en este número, ni pudieron averiguarse todavia? Ni ¿de donde podrá proveer la junta á la sustentacion del culto, que por el mismo principio comienza á faltar ya en algunas iglesias, cuando de todo el dividendo aplicado exclusivamente á solos los curas y vicarios, caben á cada uno por un término medio á razon de 1.575 rs. excasos, que no dan para vivir tres meses?

Pero ya que no sea por los méritos del clero; si quiera por la gloria y buen nombre del Congreso Nacional, la junta diocesana de Oviedo suplica, se digne proveer á la decente subsistencia de tantas iglesias pobres, y de tantos eclesiásticos, destinados á habitar estas montañas, y á civilizar las costumbres de sus moradores, para formar de ellos sugetos útiles á la iglesia y al estado á que pertenecen; por que el renombre y lustre de la Representacion nacional corra

á la par de los Constantinos y Recaredos, y de los otros protectores de la Religion Católica en la edad venidera. Oviedo, su junta diocesana y Marzo 20 de 1822.

Ramon Valdés Llanos,
Gobernador del Obispado,
Presidente.

Juan Antonio Cabal,
Diputado por el Cabildo
Catedral.

Domingo Lopez de la Ferrería,
Diputado por el Cabildo Catedral.

José Caunedo,
Cura de Felechés,
Diputado por los
Párrocos.

Antonio Garria Arango,
Diputado por los Beneficiados.

Buenaventura Lopez,
Cura de Palomar,
Diputado por los Párrocos,
vocal Secretario.

á la par de los Constantinos y Recaredos, y de los
otros protectores de la Religión Católica en la edad ve-
nidera. Oviedo, en Junta diocesana y sinodal, de 1822.

Ramon Vallés Llano,
Gobernador del Obispado,
Presidente.
Juan Antonio Cabal,
Diputado por el Cabildo
Catedral.

Domingo Lopez de la Fuente,
Diputado por el Cabildo Catedral.
José Camacho,
Cura de Melchor,
Diputado por los
Parrocos.

Antonio Gervás Arango,
Diputado por los Beneficiados.

Buenaventura Lopez,
Cura de Salomar,
Diputado por los Parrocos,
Vocal Secular.

APÉNDICE.

NÚM. 1.º

E DICTO. = El día _____ del mes de _____ se sacan á puja y remate en el lugar de _____ á las _____ de la mañana todos los diezmos y primicias de esta parroquia y demas de este arciprestadgo, reducidos dichos diezmos y primicias á la mitad de lo que hasta ahora se acostumbraba y debia pagar, de las mismas especies que antes se contribuía, como está dispuesto por decretos de las Córtes. El arriendo comprenderá todo lo que se adeuda y adeudare por frutos del presente año cualesquiera que hasta ahora hayan sido sus percipientes, legos ó eclesiásticos, y sin excluir noveno, casa-dezmera ni otra porcion alguna, todo bajo las condiciones y seguridades acordadas por la junta diocesana de este Obispado, que se publicarán al tiempo del remate, y de las que podrá enterarse cualquiera que lo desée, acudiendo al arcipreste que se las manifestará. Todos los que quieran hacer postura á alguna ó algunas de las parroquias, concurrirán al lugar y hora señalada, que se les admitirá siendo arreglada y razonable.

NÚM. 2.º

La Junta diocesana del obispado de Oviedo autorizada para la recaudacion y distribucion del medio-diezmo y primicia de toda la diócesis, á los arciprestes, párrocos, beneficiados y mas interesados de todo el dicho obispado.

Habiendo determinado las Córtes por su decreto de 29 de Junio, que todos los diezmos y primicias, se reduzcan á la mitad de las cuotas que ahora se pagan, ó deben pagarse, y que se perciban del mismo modo y de las mismas especies que hasta aqui se han percibido, aplicando su producto exclusivamente á la dotacion del clero y del culto, por

el mismo decreto ordenaron , que se estableciese una junta diocesana en la capital de cada obispado , para hacer la distribucion de las dotaciones al clero , y á las iglesias. Por otro decreto de la misma fecha , las mismas Córtes arreglaron el modo de formarse dichas juntas , y detallaron todas las funciones de su atribucion. Comunicados que fueron estos decretos al Sr. Gobernador de este obispado , á su presencia , con asistencia de los dos diputados del cabildo y párrocos de esta capital se sortearon , entre todos los de la diócesis , los nueve que debian elegir los seis párrocos y un beneficiado para vocales de la junta. Reunidos dichos electores en esta capital en 27 del mismo Julio, procedieron á la eleccion de los seis párrocos y beneficiado que ya se publicaron , los cuales , con los dos diputados del cabildo catedral y el elegido por la suerte , entre los designados por las colegiatas , componen esta junta , que se instaló el dia 6 del corriente , y nombró por su secretario á D. Buenaventura Lopez vocal de la misma bajo la presidencia del Sr. D. Ramon Valdés Llanos actual Gobernador de este obispado.

El primer cuidado que ocupó á la junta , fué la eleccion del sistema que debia adoptarse , para la recaudacion del medio-diezmo y primicia , y habiendo conferenciado sobre este punto detenidamente combinando las posibles ventajas á favor de la masa comun , de su rendimiento , modo mas expedito de poder reunirlo , y la atencion preferente que exige la subsistencia indispensable de la clase de párrocos , y otros beneficiados , destinados al servicio de las parroquias , pesando y comparando los inconvenientes y dificultades que ofrecen cualquiera sistema que se adoptase la ejecucion de los citados decretos , atendida principalmente la premura del tiempo , localidad del terreno , calidad de los diezmos , modo de recaudarlos y método de su distribucion entre los partícipes , acordó :

1.º Que no se administre , por este año , el medio-diezmo y primicia , por los mayores costos y embarazo que esto ofrecia.

2.º Que se proceda inmediatamente á arriendo general de todo el expresado medio-diezmo y primicia correspondiente al presente año , haciendo remate separado del de cada parroquia por todo lo que en ella se devengue por es-

tos dos ramos, cualesquiera que hasta ahora hayan sido sus percipientes, legos ó eclesiásticos seculares ó regulares, corporaciones ó particulares, beneficiados ó capellanes, y sin deducción ninguna, de noveno, casa dezmera, novalés ó exentos, respecto á que de todos, se ha de hacer una masa ó acervo comun en cada parroquia.

3.º Que todos aquellos diezmos, que por la abolicion de exenciones, debieron contribuirse á la hacienda nacional, á quien se habian aplicado por breves pontificios, debe contribuirse á la masa de cada parroquia respectiva, y comprenderse en su arrendamiento en la misma forma y cantidad que debe hacerse de los frutos de otras propiedades, que nunca fueron esentas de diezmo, aun cuando por parte de la hacienda nacional no hubiese llegado á reclamarse ó ponerse en uso; entendiéndose por diezmo de esta clase los que adeuden las juguerias, y mas propiedades afectas á la mitra, cabildo, comunidades y cualesquiera otros que no sean mansos de los curatos, huertas de hortalizas y legumbres de los conventos, y lo que puedan estos trabajar con una yunta, y por mano de sus criados ó domésticos.

4.º Que si verificado el remate en esta forma, los párrocos respectivos, ó beneficiados sirvientes y residentes quisiesen tomar por el tanto que salga aquella parte ó cuota que hasta ahora percibian de diezmos y primicias en sus respectivas parroquias, sean preferidos en su llevanza, haciendo obligacion con fianza de responder á la junta y poner en su tesorería el sobrante ó exceso, si resultase alguno, publicado que sea el repartimiento al mismo tiempo y plazos que deba hacerlo el arrendatario; y esta misma preferencia se concede á aquellos vicarios, y excusadores en vacante que tienen consignados por su servicio el todo ó parte de frutos.

5.º Que verificado que sea el remate prevenido en el capítulo 2.º y otorgada la escritura de fianza por el arrendatario, éste deberá requerir al párroco ó beneficiado respectivo, á presencia de hombres buenos, si quiere, ó no, aprovecharse de la preferencia que se le concede por el artículo precedente, y si dentro de tercero dia no la aceptase, se entenderá que la renuncia, y tendrá su efecto el todo del arriendo; y en caso de aceptarla, quedará solo subsistente en las cuotas restantes verificada que sea la fianza del párroco, ó beneficiado respectivo, que deberá dar dentro de los ocho

días siguientes.

6.º Que se saquen á remate por arciprestadgos , comisionándose para el efecto , al arcipreste respectivo , y dos párrocos asociados , que se designarán por la junta en cada arciprestadgo , los que cuidarán que se hagan los remates en el pueblo de el que sea mas concurrido y proporcionado , y tambien será á cargo del mismo arcipreste y asociados recibir y examinar las fianzas , mereciendo su aprobacion , hacer que se otorguen las escrituras arregladas al modelo que acompaña , recoger sus copias , y remitirlas á la secretaría de esta junta.

7.º Que los remates y subastas se anuncien en cada parroquia con ocho dias de anticipacion por medio de edictos , ó convocatorias , que se publicarán en las respectivas iglesias , se fijarán en sus puertas , y en los demas parajes públicos que crean convenientes el arcipreste y asociados , para que llegue á noticia de todos , y puedan prevenirse los postores.

8.º Que el precio ó cantidad en que se remate el medio-diezmo , y primicia de cada parroquia , se haya de pagar en dos plazos en mitades iguales , la primera en 1.º de Mayo , y la segunda en 1.º de Octubre del año próximo de 822.

9.º Que si en el acto del remate , el arcipreste , y párrocos asociados advirtiesen , que las posturas que se hacen al medio-diezmo , y primicia de alguna ó algunas parroquias , no se aproximan al precio justo , que á su juicio le corresponda , no estén precisados á concluir el remate , sino que en este caso puedan suspenderlo para otro dia que les parezca , señalando y publicando el que sea.

10. Que verificado que sea cualquier remate , el postor en quien se hizo , deberá en el acto mismo dar la fianza de quiebra para en el caso que no afiance toda su postura , y sea preciso hacer nueva subasta : que dentro de cuatro dias se haya de hacer postura á la décima , y dentro de otros cuatro siguientes á la media-décima , y si pasados los ocho dias , no hubiese habido décima ni media-décima , se tendrá por cerrado y perentorio el primer remate ; pero en caso que se hubiese pujado décima ó media-décima , se sacarán á nueva subasta y remate perentorio.

11. Que las pujas y subastas se hagan por ante escribano público , que elijan el arcipreste y párrocos asociados

cuyos derechos moderados con arreglo á arancel pagarán los postores en quienes se verifiquen los remates, igualmente que los que se adeuden por el otorgamiento de las escrituras y sus copias.

Deseando pues la junta que todo lo dispuesto por los citados decretos de las Córtes, y acordado por ella misma, llegue á noticia de todos y tenga el mas puntual y debido efecto, encarga eficazmente á los señores arciprestes, que luego que reciban esta circular, convoquen á junta á todos los párrocos, y mas interesados en los diezmos de sus respectivos partidos, y los enteren de uno y otro, excitando su zelo y buenos oficios para que concurren y coadyuven por su parte á la mejor ejecucion de uno y otro. Encarga tambien y espera de los mismos arciprestes que, en union con los dos párrocos asociados que van designados al margen, no perderán momento en la ejecucion de cuanto les vá encargado, procediendo con union y armonía en el desempeño de la confianza que de ellos hace la junta, respecto á que estando tan adelantada como esta la estacion del vencimiento de los diezmos, cualquiera descuido, ú omision puede ser de sumo perjuicio á la decencia del culto y manutencion de sus ministros, como igualmente puede serlo cualquiera disimulo, ó falta de pureza que haya en la verificacion de los remates, examen y aprobacion de las fianzas. Oviedo y Agosto 11 de 1821.—Dr. D. Ramon Valdés Llanos, presidente.—Dr. D. Juan Antonio Cabal.—Dr. D. Domingo Lopez de la Ferrería.—D. Antonio de la Robla.—Dr. D. José Caunedo.—Dr. D. Francisco Pacho.—D. José de la Riva Montes.—D. Miguel Arias.—D. Pedro Valdés.—D. Antonio Garcia Arango.—D. Buenaventura Lopez, vocal secretario.—Es copia del original del Acuerdo de la Junta de que certifico.—Buenaventura Lopez, vocal secretario.

Estado que manifiesta el producto total del medio-diezmo y primicia del abispado de Oviedo, mansos ó rectorías de los párrocos, derechos de estola ó pie de altar de los mismos, de los beneficiados simplistas, y del número de acreedores á este acervo ó masa comun, por clases.

CLASE NÚM. 1.º Rs. vn. mrs.

Importe total del medio-diezmo y primicia.	2.798.262. 17.	} 3.220.106. 2.
Id. de los mansos ó rectorías de los curas.	146.517. 17.	
Id. de los derechos de estola de los mismos.	271.872. 19.	
Id. de los beneficiados simplistas.	3.453. 17.	

Deducciones forzosas.

CLASE NUM. 2.º

Por razon de subsidio.	943.705.	} 1.436.797.
Por pensiones sobre la mitra.	297.874.	
Por id. sobre algunas dignidades de la iglesia cathedral.	16.000.	
Por diezmos pertenecientes á cabildos y eclesiásticos de fuera de la diócesis.	14.217.	
Id. por los pertenecientes á establecimientos de instruccion y beneficencia.	8.006.	
Por insolvencia y pagas fallidas por un cálculo aproximado que no equivalen á un 3 por 100 cabal.	80.000.	
Por derechos de registro público que adeuda la masa del medio diezmo en aquellos arciprestadgos en que se hicieron los remates antes de la publicacion de la ley.	6.995.	
Por dotacion del tesorero recaudador de la junta.	25.000.	
Por dietas de siete vocales, gastos de secretaría, correo, imprenta, verederos &c. por cálculo aproximado.	45.000.	

Total de la clase n.º 1.º	3.220.106.	2.
Id. de la del n.º 2.º	1.436.797.	
	<hr/>	
Líquido remanente divisible.	1.783.309.	2.

Participes eclesiásticos acreedores á este líquido divisible.

CLASE NÚM. 3.º

El R. Obispo incluso sus dos tribunales y secretaría.	1.
Dignidades y canónigos de la iglesia catedral.	38.
Abades y canónigos de las iglesias colegiadas de Arbas, Gurullés, Covadonga, Teberga y Pravia.	42.
Beneficiados sirvientes en la iglesia catedral, acólitos y cantores de la misma.	33.
Fábrica de la misma y las de las cinco iglesias colegiales.	6.
Curas párrocos.	957.
Vicarios residentes.	160.
Beneficiados con cura de almas.	14.
Id. y capellanes con diezmos afectos á sus capellanías.	274.
Fábricas de las iglesias parroquiales y anejos	1.125.
	<hr/>
	2.650.

NOTA PRIMERA.

Se advierte que al R. Obispo se le considera como un solo acreedor, debiendo ser como siete, por los Provisores, dos oficiales, Secretario y Vice-Secretario que tiene que dotar.

2.ª Que tampoco se considera sino como un acreedor á la fábrica de la iglesia catedral y á cada una de las cinco colegiadas, aunque tengan número de músicos y otros dependientes inferiores á quien concurrir con sus salarios.

3.ª Que no se hace mérito entre este número de acreedores,

De acaso mas de cuatrocientos escusadores de curas viejos imposibilitados, y de parroquias de dificil servicio que habrá en la diócesis, y de quienes esta secretaría no tiene aun noticias puntuales.

4.^a De la cantidad de subsidio que se cargó á esta diócesis se deberán rebajar hasta tres mil reales que podrán caer á los diezmos que percibe en ella el orden de Malta, con que el subsidio del obispado quedará reducido á 940.705 reales.

Propiedades no reservadas.

CLASE n.º 4.º

Mesa episcopal.	27.169.	28.	
Id. capitular de la iglesia ca-			} 175.978. 27.
tedral	170.671.	21.	
Fábrica de id.	5.307.	6.	
Mesa capitular de la colegia-			} 22.309. 21.
ta de Teberga.	17.115.		
Abadía de id.	5.194.	21.	
Mesa capitular de la de Cova-			} 40.973. 3½.
donga.	30.309.	33½	
Abadía de id.	8.824.	4.	
Fábrica de id.	1.839.		
Mesa capitular de la de Pravia.	30.283.	32.	
Id. de la de Arbas.	27.639.	26.	} 43.780. 9.
Abadía de id.	15.039.		
Fábrica de id.	1.101.	17.	
Abadía de Fuentes.	1.049.	4.	} 3.388. 17.
Id. de Santa Doradía.	638.		
Id. de Gurullés.	1.701.	13.	
Deanato	10.823.	32.	} 13.915. 32.
Priorato.	589.		
Chantría.	2.503.		
Capellanes de Coro Viejo.	464.		} 4.573. 3.
Id. de Rey-Casto.	4.109.	3.	
Mansos de los beneficios.	28.905.	11.	} 156.752. 28.
Mansos de las fábricas parro-			
quiales.	127.847.	17.	
Total.	519.125.	30½.	

La Junta Diocesana de recaudacion y distribucion del medio-diezmo y primicias de este obispado de Oviedo, aunque no recogió hasta ahora, por la morosidad de sus encargados segun cree, las copias de todos los arriendos del medio-diezmo y primicias de la diócesis; pero reunió sobrado número de escrituras de arriendos yá, para convenirse demostrativamente, que los fondos, que de aquí deben resultar, están en absoluta desproporcion por su escasez, con la sustentacion del culto y de sus ministros; por mas que se les añadan los emolumentos procedentes de mansos, propiedades é ingresos de las iglesias. Y estando encargada la junta por el artículo 5.º del decreto de las Córtes de 29 de Junio de este año, que en su circular de 11 de Agosto insertó á los párrocos con el número 2.º, de que ningun párroco carezca de la debida y decente cóngrua, esta corporacion se halla en el caso del artículo 7.º del decreto citado, por el que se encarga que, si en alguna diócesis el medio-diezmo y primicia no alcanzare á cubrir la dotacion del cléro y del culto, lo hará presente al Crédito público la junta diocesana, para la reservacion de los bienes necesarios á dichos objetos.”

Pero no basta el que la junta ni otros de fuera de ella, se hallen penetrados de esta improporcion de los medios con los grandes objetos á que estan aplicados; sino que la junta mira como asunto de su obligacion, de su desinterés y honor, el presentar al gobierno, y á cuantos deseen enterarse de sus procedimientos, las razones poderosas que la dirigen, y que consisten, no en motivos de congrüencia, ni en cálculos aproximados ó prudenciales; sino en una demostracion de la insuficiencia de los medios para llenar los objetos de su aplicacion; á saber, la sustentacion del culto y de sus ministros.

A este fin la junta dirige la presente por vereda, á todos los arciprestes y curas que se les asociaron para los remates en toda la diócesis, encargándoles muy estrechamente, que al preciso término de ocho dias de como recibieren esta, formen y remitan fuera de correo, y por propio seguro, á la secretaría de esta junta, una relacion exacta y ve-

rídica del rendimiento de los mansos de todos los curatos de su respectivo arciprestadgo: de los de todos los beneficios de cualquiera clase y denominacion que se conozcan en los mismos arciprestadgos, como no sean capellanías; pero que posean bienes raices, foros, censos, ú otros edificios urbanos, ya se conozcan con el nombre de mansos, ú otro y mas que radiquen en diferente arciprestadgo: de las rentas, foros ó censos, que no provengan de diezmos ni primicias, afectas á las fábricas de las iglesias, reduciendo á dinero el valor de estas propiedades todas, segun el precio corriente de ellos, y apuntando su valor anual en la casilla respectiva del modelo que acompaña, para consultar al descanso, claridad y uniformidad de esta operacion. Con advertencia, de que de las rentas pertenecientes á la mitra, cabildos, de la iglesia catedral y colegiales, y mas comunidades, la junta tomará la conducente razon de los libros cobradores, y de que los arciprestes y curas asociados en las que formaren del demas clero y fábricas, procurarán por el honor suyo y de todo el cuerpo, y por la confianza que la junta deposita en ellos, acercarse cuanto sea posible á la regulacion, que con órden de la Diputacion provincial, y por medio de peritos encargados por los ayuntamientos respectivos de las parroquias ó pueblos, debió haberse hecho del valor de estos mansos, para sujetarlos á la contribucion civil. Deduciendo empero la parte de contribucion territorial que sobre ellos se les cargue, de modo que cada partida del modelo exprese el líquido remanente, sin incluir las industrias ó bienes semovientes, que no se comprenden en el concepto de mansos.

Igual relacion darán los arciprestes y curas asociados, del ingreso de iglesia ó pie de altar de todas las parroquias de su arciprestadgo con separacion, segun el método con que actualmente se perciben, y del nombre y número de los beneficiados que haya en cada una, aun cuando existan fuera de la diócesis, como no sean capellanes, porque de estos no exige la junta que se haga expresion, sino cuando se hallen dedicados de un modo permanente á la cura de almas, como en parroquias ó vicarías de fija residencia.

Como el remedio que por medio de estas noticias desea buscar la junta para ocurrir á la falta de fondos, dependa en gran parte de la brevedad y exactitud con que sus encargados la remitan las razones puntuales que les pidió y pide,

del rendimiento y verdadero valor de todo el medio-diezmo y primicias de la diócesis, del producto del pie de altar de todas y cada una de las iglesias y anejos del obispado, y en fin, del valor de lo que las fábricas de las iglesias parroquiales, y clero inferior, como curas párrocos y beneficiados no capellanes poseen, á título de mansos, foros, censos, rentas no decimales ú otro equivalente título ó denominacion; la junta no duda que los arciprestes y curas asociados por la gloria y culto de Dios, cuyos ministros somos todos, por la suerte é interes suyo, y de otros consacerdotes suyos, amagados de incurrir en una vergonzosa indigencia; en fin por lo que deben á la superior confianza que esta junta colocó en su actividad y luces, se dedicarán desde luego con todo el conato que quepa, á formar las relaciones que ahora se les piden, cerca del valor líquido del ingreso de todas las iglesias, y mansos, tanto de los curatos, como de los beneficios no capellanías existentes en ellas, y de las rentas no decimales afectas á las fábricas de las iglesias parroquiales.

La junta, no duda que unos motivos de tanta urgencia, harán redoblar la actividad y esmero de los arciprestes y curas asociados, por servirla con una prontitud y escrupulosidad, proporcionadas al buen concepto que de ellos hace. Mas si contra todas sus esperanzas hallare, que para el dia 29 de Noviembre corriente, no han puesto en la secretaría de esta junta las relaciones que les van pedidas, con las copias de no pocos arriendos que aun faltan del medio-diezmo y primicias, entónces la junta, mas que sea con repugnancia y contra sus sentimientos de moderacion, hará partir desde el dia 30 nuevo veredero á costa de los encargados morosos, que se les rebajará de su dotacion, para recoger de ellos las razones y noticias que les pide, y en que se interesan á un tiempo la gloria de Dios, y la subsistencia y honor de sus ministros. Oviedo 8 de Noviembre de 1821. = Dr. D. Ramon Valdés Llanos, presidente. = Dr. D. Juan Cabal. = Dr. D. Tomingo Lopez de la Ferrería. = D. Antonio de la Robla. = Dr. D. José Caunedo. = Dr. D. Francisco Pacho. = D. Jose Riva Montes. = D. Pedro Valdés. = D. Antonio Garcia Arango. = Es copia. = D. Buenaventura Lopez. = Vocal Srío.

D. Antonio García Arango presbítero, abad de Villoria, Secretario de la junta de repartimiento del subsidio anual extraordinario de treinta millones, de este obispado de Oviedo. — Certifico: que por la orden comunicada á dicha junta en cuatro de Julio del año pasado de mil ochocientos diez y siete por los Excmos. Señores de la Comision Apostólica, consta haber cabido en el repartimiento del subsidio extraordinario de treinta millones á este obispado, la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil cuarenta y nueve reales y catorce marabedis vellon, segun resulta de la mencionada orden que existe en esta secresaría de mi cargo á que me refiero. Y para que conste donde convenga, doy el presente que firmo en Oviedo y Marzo veinte y dos de mil ochocientos veinte y dos. = *Antonio Garcia Arango.*

Consultas que dirigió la junta al Gobierno en 25 do Enero.

1.^a **S**i los diezmos del año presente de 1822 se han de arrendar y recaudar por esta junta de la misma forma y manera que lo hizo en el año pasado, respecto á que el decreto de las Córtes de 29 de Junio, solo la autorizó para recaudar y distribuir los del año pasado; y esta resolucioes muy urgente por la mucha extension de la diócesis, y por que muchas de las especies de diezmos menores ya se venen y deben recaudarse en los primeros meses del año, y se desperdician no verificándose en tiempo los arriendos.

2.^a En algunas parroquias de esta diócesis percivian porcion de diezmos varios establecimientos de instruccion y beneficencia pública, cuyo derecho se les conserva por el decreto de las Córtes: se duda si estos diezmos deben venir á la masa comun que administra la junta, dando á dichos establecimientos la prorrata que les corresponda con deducion de la carga que les quepa por subsidio y gastos, ó si

los mismos establecimientos han de continuar como pretendían administrándola y recaudándola por sí, y con independencia de la junta.

3.^a Si para que dichos establecimientos continúen en el derecho á la porcion de diezmos que antes percivian, es circunstancia precisa el que hagan constar que provienen de agregacion de beneficios y prebendas, como indica el decreto de Córtes, ó basta la nuda posesion de haberlos percibido cualquiera que haya sido su origen.

4.^a Si el clero, á cuya sustentacion se destina el medio-diezmo y primicia, comprende á todos los regulares existentes de ambos sexos que poseían diezmos, supuesto que continúan en el goze de sus propiedades, aunque algunas son muy moderadas.

5.^a Si en el supuesto que ya se palpa, de no bastar el medio-diezmo y primicia, mansos, propiedades é ingresos de Iglesia, ni á la mitad de la necesaria sustentacion del clero y del culto, rebajado el subsidio, cargas y gastos indispensables, todos los acreedores á él, deben perder en rigurosa proporcion de lo que percivieron en el último quinquenio, en conformidad del art. 4.^o del decreto de las Córtes de 29 de Junio, ó mas bien en proporcion de la congrua que á cada clase se la haya de señalar, y cual deba ser esta, respecto que hasta ahora no se ha designado, á cuya duda parece da lugar la inteligencia del art. 5.^o del mismo decreto.

Resolucion de S. M. á las consultas.

» He dado cuenta al REY de cuanto expone esa junta
» diocesana en 25 del próximo pasado Enero, acerca de las
» dudas que le han ocurrido para la egecucion de los de-
» cretos de las Córtes de 29 de Junio último, segun resul-
» ta del pliego que acompaña, á fin de que se dicte la pro-
» videncia correspondiente; y en su vista, y con presencia de
» lo que representan los curas de la misma con igual fecha,
» ha resuelto S. M., que á la junta pertenece recaudar y
» administrar el medio-diezmo y primicia del modo que sea
» mas ventajoso á los partícipes y fábricas de las iglesias,
» mientras estén vigentes, como lo están, los decretos de
» las Córtes de 29 de Junio sobre la materia. Que debe re-
» partir con deduccion de gastos á los establecimientos de
» instruccion y beneficencia, las porciones que les pertenez-

can , ya sea por las prebendas ó beneficios que les estan
unidos conforme al art. 2.º del decreto sobre la cuota
decimal , ó ya por razon de partieipacion que tengan en
los diezmos , cualquiera que sea su origen , en cuyo caso
pueden considerarse como pensiones que deben satisfacerse
segun el art. 13 del mismo decreto. Que el subsidio de-
be pagarse del acervo comun ; pero sufriendo proporcional-
mente esta carga todos los partícipes de diezmos hasta los
pensionistas , rebajándoles la parte correspondiente al repar-
tirles ó darles la cuota de frutos que les pertenezca , sal-
va la cóngrua precisa de los párrocos. Que los regulares
de uno y otro séxo carecen de participacion en el produc-
to decimal , debiendo entrar el que antes percibían en el
acervo comun. Que la junta reparta á los partícipes ecle-
siásticos y fábricas segun se previene en el art. 4.º del otro
decreto sobre juntas diocesanas , teniendo entendido que á
los párrocos y vicarios que carezcan de la debida y decente
cóngrua , segun las circunstancias del pais , les asignará
del acervo comun de diezmos , sobre los predios que les
estan reservados , y los derechos de estola que sean com-
patibles , la porcion de frutos que sea necesaria á dicha cón-
grua , segun el art.º 5.º del mismo decreto : y si el me-
dio-diezmo y primicia no alcanzase á la dotacion del cle-
ro y del culto , la junta promueva ante el comisionado del
crédito público el oportuno expediente , conforme á la cir-
cular de 29 de Octubre , para la reservacion de los bienes
necesarios al objeto. De Real órden lo comunico á V. S.
para su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de Febrero de 1822. = Vicente Cano Manuel.
= Señor Presidente de la junta diocesana de Oviedo."

*Todos los documentos que comprende el Apéndice, convie-
nen con los respectivos originales que obran en la secretaría de
mi cargo. Oviedo 23 de Marzo de 1822.*

*Buenaventura Lopez,
Vocal Srío.*

1882

1882

1882



Q

ada 5 : 1822

